

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

**VOTO DISIDENTE:** Que se formula por parte del Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gomeztagle, con relación al recurso de revisión identificado con el número 01360/INFOEM/IP/RR/2011, resuelto en la Sesión Ordinaria del veintidós de junio del año dos mil once, siendo Ponente del mismo por retorno el Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en términos de los que disponen los artículos 17, 20 fracción I Y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con respeto absoluto a mis compañeros Comisionados que integran la mayoría y con pleno reconocimiento a su gran profesionalismo, me permito formular el presente voto con motivo de mi disenso en el sentido y efectos de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, la cual no comparto por lo siguiente:

En la especie, la solicitud de información formulada el nueve de mayo del año en curso, al sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de México, en la que le fuera solicitado: "... todas y cada una de las fojas que consta en el expediente de la solicitud donde se acredita como candidato, documentos que acreditan su personalidad y los que señala que cumple con los requisitos marcados en la Legislación Local, por el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo 2011-2017 por la Coalición "Unidos Podemos Más" formada por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia." (así) se debió de haber desechado por improcedente, al no haberse acreditado por parte del recurrente su calidad de ciudadano mexicano, lo cual era un requisito de procedibilidad tanto de la solicitud como del recurso de revisión, con independencia de que lo hubiese o no alegado el sujeto obligado.

No se trata de determinar el fondo del asunto, ya que la procedencia o no de una solicitud y como consecuencia de ella la del recurso de revisión, es de orden público y por ello de tratamiento previo y preferencia, se mencione o no por alguna de las partes.

Tan es de orden público que el propio recurrente hace mención en su escrito del recurso de revisión, que a la información que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral sólo tendrán acceso los mexicanos, "**... como es el caso...**".

Es decir es el propio recurrente quien reconoce que la información que solicitó, solo es de acceso a los ciudadanos mexicanos, aunque no exhiba ningún documento para acreditar su dicho, motivo por el que no se trataba de estudiar el fondo del asunto, en base a que es el propio recurrente quien da por hecho que en su caso se trata de un ciudadano mexicano, por lo que en el caso no se le debe requerir acreditar su dicho.

No omito señalar que aún y cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales "desechamiento" e "improcedencia" por

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (publicada en el diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), en relación con la modificación del capítulo I del Título Primero y reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el primero y quinto párrafo del artículo 1º y al primer párrafo del 33, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha diez de junio de dos mil once, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones leales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente electrónico **01360/INFOEM/IP/RR/2011**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface la hipótesis prescrita en el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

***En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.”***

Porción normativa que relacionada con el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite deducir que si bien es cierto, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es necesario que el interesado acredite su personalidad ni interés jurídico; también lo es que, sí le impone la obligación de demostrar cuando se trata de información en materia política, que tiene calidad de “mexicano”.

Circunstancia que hasta el propio recurrente menciona, por lo que es concedor de dicho requisito, ya que es el mismo, quien lo señala en su solicitud de recurso de revisión presentada en fecha dieciocho de mayo del año en curso, al citar de forma textual “... X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso; en su título tercero: **Los Mexicanos tal y como es el caso** que nos ocupa por consiguiente debe ser viable la petición solicitada;”. (así) el resaltado es propio.

Motivo por el cual se puede afirmar que el recurrente conocía y estaba consiente, que la información que requería era accesible, única y exclusivamente para los ciudadanos mexicanos, y a pesar de ello nunca acreditó dicha calidad.

Ahora bien el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

*“Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:*

***II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.***

*El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

*El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

*Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.*

*Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.*

**V. No será pública la información** relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado**; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada, y

**VI. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos que dispone este Código.”**

Porción normativa que es reveladora que en esta entidad federativa, los datos proporcionados por los partidos políticos a **EL SUJETO OBLIGADO**, constituyen información pública accesible **exclusivamente a los ciudadanos mexicanos**, a excepción de los previstos en los incisos a) a la j) de la fracción III del numeral 53 del Código Electoral, relacionados con:

- Documentos básicos;
- Facultades de sus órganos de dirección;
- Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;
- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
- El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

Ante tales parámetros y conforme a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00116/IEEM/IP/A/2011**, **EL RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*“...Solicitud de todas y cada una de las fojas que consta en el Expediente, de la solicitud donde se acredita como candidato, documentos que acreditan su personalidad y los que señala que cumple con los Requisitos marcados en la Legislación Local, por el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo 2011-2017 por la coalición “Unidos Podemos Más” formada por los Partidos Políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia...”*

Datos que en términos de los ordinales 146 fracción I, 147 fracción I, 148 fracciones I a la VI y 149 del Código Electora del Estado de México, se relacionan con la **solicitud de**

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

**registro y sus anexos**, del Candidato a Gobernador del Estado de México, Ciudadano **ALEJANDRO DE JESÚS ENCÍNAS RODRÍGUEZ**; documentos que salvo mejor opinión jurídica se encuentran excluidos del catálogo previsto en el artículo 53 fracción III, incisos a) al h) del citado ordenamiento y que por lo tanto solo son accesibles a los ciudadanos mexicanos.

Considero que debemos partir del hecho de que esta prohibición que se encuentra prácticamente en todas las Leyes que regulan la Transparencia y Acceso a la Información en el País, como en las leyes en materia electoral, esto con el único fin de dar cumplimiento a lo que establece el ahora tercer párrafo del artículo 33 de la Constitución Política Federal que señala:

**“...ARTICULO 33.** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

El ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. (adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

**Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del País.**

Mandato constitucional que es muy claro y determinante **“DE NINGUNA MANERA”**, además habla de extranjeros en general, entendiendo que basta que la persona tenga esa calidad o que no acredite que es mexicano, para que no pueda participar directa ni indirectamente en nada que tenga que ver con la vida política del País, motivo por el cual dicha prohibición se incorporó a nivel nacional en ambos ordenamientos, es decir, en materia electoral y de transparencia y acceso a la información, por ser disposición constitucional, motivo por el que era necesario que el solicitante de información hubiese acreditado fehacientemente de forma previa, que era ciudadano mexicano, para que pudiese tener acceso a lo solicitado.

En este orden de ideas se precisa, que al tenor de lo señalado en el artículo 30 incisos A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

*“...A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

*IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley...”*

En tales condiciones, a efecto de obtener información relativa a la solicitud de registro de **ALEJANDRO DE JESÚS ENCÍNAS RODRÍGUEZ**, como Candidato a Gobernador del Estado de México, **EL RECURRENTE** estaba constreñido a demostrar con los medios idóneos (acta de nacimiento, credencial de elector o carta de naturalización, en su caso), que tiene la calidad de ciudadano mexicano para tener por satisfechos el requisito de procedencia exigido por los artículos 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 53 fracción II del Código Electoral vigente en la entidad; circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

Bajo tales condiciones es que esta Ponencia considera, que no era procedente dar curso a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00116/IEEM/IP/A/2011**.

Todo lo señalado permite determinar que, es notoriamente improcedente el recurso de revisión **01360/INFOEM/IP/RR/2011**, por no haber acreditado **EL RECURRENTE** la calidad de ciudadano mexicano para obtener información relacionada con la materia política, y si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento alegó tales situaciones; también lo es que ello no significa que este Instituto actúe indebidamente

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

con rigor formalista, pues a la luz de la garantía de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 Constitucional, es permisible a cualquier organismo jurisdiccional pronunciarse respecto de los presupuestos de procedencia de la instancia, como es el procedimiento de acceso a la información previsto en el Capítulo Cuarto de Libro Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de apoyo a los anteriores criterios, aunque por analogía, la Jurisprudencia IV.2o.T.69 L, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796, de rubro y texto siguiente:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Aunado a ello se considera que en estricto derecho y a que se trata de materia administrativa y así lo mandata la Constitución, el recurrente en realidad quería: “...lo que se pide es saber si la persona de la que se solicita información acreditó su personalidad y que cumple con los requisitos marcados en la Legislación Local, por lo que de una interpretación literal de su motivo de inconformidad, el recurrente no deseaba documentos, **SI NO SOLO SABER SI LA PERSONA ACREDITO SU**

**PERSONALIDAD Y QUE CUMPLIA CON LOS REQUISITOS MARCADOS EN LA LEGISLACION LOCAL.**” Manifestación que en mi concepto no implicaba documento alguno, sino solo conocer.

Lo cual no fue valorado de forma adecuada ya que en el proyecto de recurso que fue aprobado se señala de forma textual: “EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información solicitada es de naturaleza pública, por lo cual no es factible la clasificación de la misma.”

La resolución señala “Asimismo, se observa que por las normas constitucionales (refiriéndose a los artículos 6° de la Constitución Federal y 5° de la Constitución Local) no existe una restricción a este derecho sustentada en el carácter formal de la nacionalidad o extranjería, como sí existe en otros derechos fundamentales.”, en base a ello es procedente entonces entender que lo que disponen los artículos 4 segundo párrafo y 12 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es contrario a lo que disponen dichos ordenamientos constitucionales, lo cual en mi opinión implica realizar una interpretación constitucional, aunque se afirme lo contrario en el proyecto que fue votado.

Hecho que es contrario a lo que disponen el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe realizar dicho tipo de interpretaciones y que en el proyecto que nos ocupa se hace al señalar: “Hecho lo cual, luego entonces debe cuestionarse qué alcance o naturaleza tienen las disposiciones de los artículos 4° y 12, fracción X de la Ley de Transparencia”.

Del texto de la primera disposición se observa una restricción generalizada, pues claramente señala que en materia política solo podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública los mexicanos.

Del texto de la segunda disposición, se denota una restricción circunscrita sólo a la Información Pública de Oficio, al tratarse del caso información proporcionada por los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos.

De dichas normas legales, puede estimarse lo siguiente:

**“SON RESTRICCIONES NO PREVISTAS CONSTITUCIONALMENTE.”**

Es decir según la doctrina y los órganos jurisdiccionales de éste país, no es factible que exista una norma que sea contraria a la Constitución, por lo que si la misma no está prevista, entonces son contrarias a la Constitución y por lo tanto se está emitiendo un criterio sobre la constitucionalidad de los artículos 4 y 12 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:  
PONENTE DE RETORNO:  
VOTO DISIDENTE:

01360/INFOEM/IP/RR/2011

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Ahora bien, si lo que dispone el artículo 33 de la Constitución Federal no fuera una restricción al acceso a la información a efecto de que se acredite la nacionalidad mexicana, cual fue la finalidad para que los Legisladores Mexiquenses, incorporaran en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el segundo párrafo del artículo 4 y la fracción X del artículo 12, en opinión personal fue el cumplir con la obligación que impone el artículo 33 en comento, como un derecho sólo para los ciudadanos mexicanos.

Por último se hace notar que se ordena que se entregue la solicitud de registro, que permite acreditar el cargo para el que se postula, pero a pesar de que no se efectuó el estudio respectivo para saber si cuenta la misma con datos personales o no, lo cual es contrario a lo que se menciona en el propio resolutivo segundo referente a la información susceptible de testarse.

ASI LO EMITE EL DÍA 4° DE JULIO DE 2011.

**EL COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**